

AL DESPACHO, pasa la presente diligencia. Informando que el apoderado judicial de COOMEVA EPS allegó memorial solicitando la suspensión del presente proceso debido a que la entidad que representa fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente se ordenó su liquidación, además para que el liquidador designado sea notificado; así mismo, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO-464-I

Mediante memorial obrante de folios 180 a 250, el apoderado judicial de COOMEVA EPS informó que la entidad que representa fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenándose la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, que en lo medular ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2019, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR *la separación del Gerente o Representante Legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1.*

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR *como AGENTE ESPECIAL de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.*

[...]

El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.”

Informó que mediante Resolución No. 202151000125056 del 27 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS hasta el 27 de septiembre de 2021, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR *la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Agregó que mediante Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa para administrar a COOMEVA EPS, reiteró el cumplimiento de medidas preventivas y designó como interventor al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR *la intervención forzosa administrativa para administrar de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

Medidas preventivas obligatorias.

c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad;*

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como **INTERVENTOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la medida.

[...]

El Interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud.”

Con posterioridad, se allegó memorial visible de folios 251 a 295 en el que se indicó que mediante Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS, se dictaron medidas preventivas obligatorias y se designó al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador, allí se estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La

disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
- g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca), quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

[...]

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.”

A partir del contenido de las mencionadas resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el apoderado judicial de COOMEVA EPS solicitó la suspensión del proceso con base en las medidas preventivas obligatorias ordenadas en los diferentes actos administrativos, consistentes en la suspensión de los procesos de ejecución en curso junto con la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la EPS en liquidación, y especialmente sobre la necesidad de notificar personalmente al liquidador acerca del presente proceso ordinario laboral, con el fin de evitar futuras nulidades.

Bajo este panorama y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, no es de recibo la solicitud de suspensión como quiera que no se trata de una acción ejecutiva, sino de un ordinario laboral de única instancia, el cual tiene carácter declarativo, por lo que no deberá ser remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, ni habrá lugar a suspenderlo dado que ninguna de las causales que contempla el artículo 161 del CGP están dadas en la presente situación.

Con respecto a las normas que regulan la notificación personal, el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., establece:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Y por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Recuérdese que en sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el citado artículo en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pues bien, en el presente caso se tiene que la notificación personal previamente realizada a COOMEVA EPS se efectuó de manera correcta por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada expedido el 5 de noviembre de 2020 se encontraba registrado el siguiente canal virtual: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales. Por consiguiente, al haberse realizado en época anterior la diligencia de notificación personal al correo electrónico mencionado, la misma surtió efectos de conformidad con lo descrito en los artículos anteriores, así lo demuestran los documentos visibles de folios 132 a 134 y 136 a 138 que reposan en el expediente.

Por otro lado, también se evidencia que COOMEVA EPS entró en etapa de liquidación y se designó como liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (Cauca). Por ello, en aras de garantizar la comunicación al liquidador designado y de dar cumplimiento a las resoluciones emanadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenará que por Secretaría se informe el estado del proceso y remita copia de la presente decisión a la dirección: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, canal destinado para el recibo de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada, expedido el 9 de diciembre de 2021.

Por último, atendiendo que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se procederá a ello teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Juzgado.

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020, aquella se llevará a cabo de manera virtual y con base a los lineamientos trazados en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, se empleará la plataforma colaborativa TEAMS de Office365. Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas inscritas por los sujetos procesales (art. 122 CGP). Por secretaria líbrese comunicación a cada una de las partes en aras de lograr la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

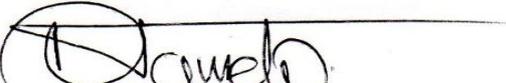
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión o remisión del presente proceso ordinario laboral por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se le comunique al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, sobre la existencia y estado del proceso. Para ello, remítase el link del expediente a la dirección de correo electrónico dispuesta por este para su notificación judicial, antes de la realización de la audiencia.

TERCERO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S., para lo cual se empleará la plataforma TEAMS de Office 365.

NOTIFÍQUESE.


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **28 DE MARZO DE 2022.**

LA SECRETARIA.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN